RESOLUCIÓN No. 458

POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA UNA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA UNA CONCESIÓN DE AGUAS

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 238 del 30 de mayo de 2024**, CORPONARIÑO otorgó a nombre de la señora **MARIA JOSE ARTEAGA RIASCOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.085.338.163 expedida en Pasto (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** de la fuente "**JUNAMBU**", localizada en el barrio Torobajo, municipio de Pasto, departamento Nariño. Un caudal de agua en cantidad de 0.5 L/s **(CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO**), equivalente al 33.33% total del caudal aforado, sobre las E: 975594 - N: 627666 Alt: 2561 m.s.n.m. ± 4.56 m, que la autorización descrita de acuerdo con el artículo segundo se otorgó para lavado de vehículos.

Que, mediante oficio radicado electrónicamente en la Oficina de Archivo y Correspondencia de Corponariño No. 3994 del 20 de junio de 2024, la señora **MARIA JOSE ARTEAGA RIASCOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.085.338.163 expedida en Pasto (N), solicita "(…)

> *Solicitar la corrección de la concesión de aguas otorgada por medio de la resolución 1) CSC 103-24 del 30 de mayo de 2024, la cual es una renovación de la concesión de aguas con resolución 2) CSC-119-19 según artículo tercero, parágrafo 1, en la cual en el artículo segundo otorga un uso industrial para lavado de baterías sanitarias en predio del Lavautos el Cuscungo, sin embargo en la concesión 1) el uso industrial otorga un uso industrial para lavautos, por lo tanto solicito que la renovación sea idéntica en uso industrial a la concesión 2) esto de acuerdo objeto comercial de la empresa que represento solubaños."*

Que, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, en vista de la solicitud, realizó el **Informe Técnico No. 394-24 del 29 de Agosto de 2024** y el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, en el cual se manifiesta "

(…)

> *1. INTRODUCCIÓN:*
>
> *Mediante Resolución No. 238 del 30 de mayo del 2024, Corponariño autorizó una concesión de aguas a nombre de la señora MARIA JOSE ARTEAGA RIASCOS*

identificada con cédula de ciudadania No. 1.085.338.163 expedida en Pasto, de la corriente de uso público denominada "JUANAMBU", localizada en el Barrio Torobajo, Municipio de Pasto, departamento de Nariño, un caudal de agua en cantidad de CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,5 L/s.) correspondientes al 33.33% del caudal aforado.

Mediante solicitud con Radicado Interno No. 3994 del 20 de junio del año en curso, la beneficiaria de la concesión de aguas solicita a Corponariño que se realice una modificación en el uso otorgado (Uso para lavautos) aduciendo que el trámite de Renovación al expediente CSC-119-19 corresponde a Uso Industrial para la actividad de Lavado de Baterías Sanitarias Portátiles, con ello, informando se conserve el mismo uso.

Cabe resaltar que la actividad de Lavado de Baterías Sanitarias Portátiles corresponde a OTROS USOS

2. LOCALIZACIÓN

El nacimiento de la fuente: "JUANAMBÚ" se ubica en el sector Torobajo, Cuenca Río Juanambú.

La captación del recurso se realiza en lugar identificado con coordenadas planas: E: 975594 - N:627666, a una altura de 2561 m.s.n.m. con margen de error de: ± 4.56 m.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

La captación del recurso hídrico se realiza de la fuente de uso público denominada "JUANAMBÚ", municipio de Pasto, esta área muestra buen estado de cobertura vegetal en función protectora. Captación directamente de la fuente mediante tanque de almacenamiento, conducción mediante tubería de 2" por 200 m, luego distribución mediante 7 reducciones en ½", el cual se utiliza para OTROS USOS para la actividad de Lavado de baterias Sanitarias Portatiles. Actualmente el proyecto si se encuentra en funcionamiento.

Aforada la fuente por sistema volumétrico en el momento de la evaluación aporto un caudal de 1.5 L/s, teniendo en cuenta que la evaluación se realizó en época de lluvia. Una vez revisado el registro de usuarios del procedimiento, de la fuente "JUANAMBÚ" no se registran concesiones en estado vigente

CAUDAL DE SITIO DE CAPTACIÓN

La fuente de uso público denominada "JUANAMBÚ", presenta un caudal de 1.5 L/s, con capacidad para otorgar un caudal de 0.5 L/s (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO) para OTROS USOS para la actividad de Lavado de Baterias Sanitarias, caudal que corresponde al 33.33% del caudal total.

4. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

OBSERVACIÓN:
El presente expediente de concesión REEMPLAZA al expediente No. CSC-119-19, por lo cual le procede AUTO ADMINISTRATIVO DE ARCHIVO.

5. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud, se recomienda acoger favorablemente la solitud de la beneficiaria de la concesión para realizar la modificación en el Uso otorgado establecido mediante Resolución No. 238 del 30 de mayo del 2024

6. CONCEPTO TÉCNICO No. 394 – 24 - CONCESIÓN DE AGUAS

Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe técnico, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que Corponariño autorice la modificación en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 238 del 30 de mayo del 2024, por medio del cual se otorga el uso de Lavado de Vehículos por OTROS USOS (Actividad de Lavado de Baterías Sanitarias Portátiles).”

FUNDAMENTO JURIDICO

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

*“**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(…)

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos.*

(…)

***ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes.** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente*

o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Que de conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015: *"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales en los actos administrativos, consagra:

"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de orden factico, técnico y jurídico, y en atención a la solicitud interpuesta por la usuaria, este despacho determina procedente modificar el uso de la concesión de aguas teniendo que la usuaria indica que el uso no será para lavado de vehículos sino que por contrario la concesión se utilizara para "*OTROS USOS (Actividad de Lavado de Baterías Sanitarias Portátiles).",*tal como se otorgó en el CSC-119-19, el cual fue concedido en su momento para limpieza de baterías sanitarias.

Por consiguiente y en atención a los fundamentos jurídicos que le anteceden es necesario de igual manera traer a colación al tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

"corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y trascripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que san lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutiva del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."

De acuerdo a lo anterior y a la normativa citada en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Así las cosas, en criterio de esta Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental analiza que existe un error de interpretación en cuanto al uso solicitado, por consiguiente se realizara la modificación del acto administrativo lo cual no generara un cambio sustancial en el otorgamiento de la concesión de aguas por cuanto no afectara su contenido.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo segundo de la **Resolución No. 238 del 30 de mayo de 2024**, dentro del expediente **CSC-103-23**; con lo que respecta al uso de la concesión de aguas; por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO**: El caudal a conceder es de **0.5 L/s (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO** de la concesión autorizada será destinada con exclusividad para: **OTROS USOS (Actividad de Lavado de Baterías Sanitarias Portátiles).** Se autoriza derivar el recurso en el sistema de captación ubicado geográficamente con coordenadas planas E: 975594 - N: 627666, a una altura de 2561 msnm. (± 4.56 m). Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas".*

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones de la **Resolución No. 238 del 30 de mayo de 2024**, que no sean contrarias a la presente, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la señora **MARIA JOSE ARTEAGA RIASCOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.085.338.163 expedida en Pasto (N), de acuerdo a lo a lo dispuesto en el artículo 56 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. y en la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y ante el Director General respectivamente, los cuales deberán

interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación.

Dada en San Juan de Pasto, 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Rocío Martínez
Contratista SUBCEA